PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00156-00
DEMANDANTE: ROSA ONEYDA QUIÑONEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
DECISION: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 003

Popayán, Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso dentro del cual se observa, ya se dio cumplimiento a la inclusión en el registro nacional de emplazados conforme se había ordenado en auto que precede, permitiendo que se continúe con el trámite del proceso.

En ese orden de ideas, resulta procedente señalar fecha para llevar cabo audiencia de juzgamiento dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo a la providencia del Tribunal Superior de Popayan – Sala Laboral, la audiencia de trámite llevada a cabo con anterioridad quedo incólume.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

SEÑALAR el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, la cual se llevará a cabo en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según la directrices vigentes para la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

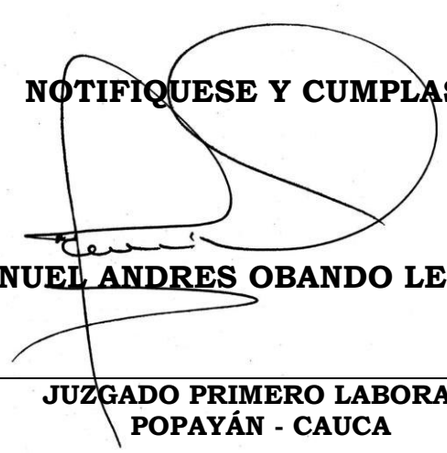

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 002 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18 de enero de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2018-00221-00
DEMANDANTE: NOHORA BEATRIZ PAZ RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
DECISION: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 002

Popayán, Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso dentro del cual se observa, ya se dio cumplimiento a la inclusión en el registro nacional de emplazados conforme se había ordenado en auto que precede, permitiendo que se continúe con el trámite del proceso.

En ese orden de ideas, resulta procedente señalar fecha para llevar cabo audiencia de juzgamiento dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo a la providencia del Tribunal Superior de Popayan – Sala Laboral, la audiencia de trámite llevada a cabo con anterioridad quedo incólume.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

SEÑALAR el día dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, la cual se llevará a cabo en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según la directrices vigentes para la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

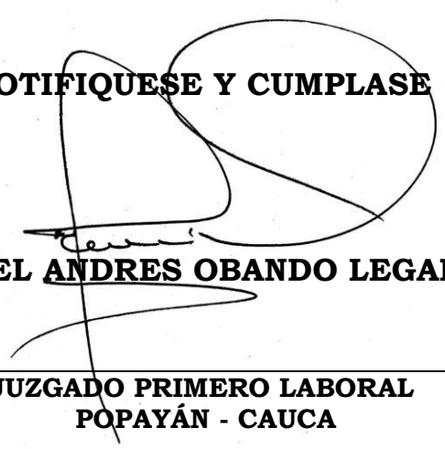

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 002 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18 de enero de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2019-00107-00
DEMANDANTE: MONICA CONSTANZA DELGADO
DEMANDADO: NOVACION BLUE S.A
DECISION: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 004

Popayán, Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso dentro del cual se observa, ya se dio cumplimiento a la inclusión en el registro nacional de emplazados conforme se había ordenado en auto que precede, permitiendo que se continúe con el trámite del proceso.

En ese orden de ideas, resulta procedente señalar fecha para llevar cabo las audiencias de trámite y juzgamiento dentro del presente asunto pendientes de realizar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

SEÑALAR el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m. para llevar a cabo las audiencias de tramite y de juzgamiento, las cuales se llevarán a cabo en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según la directrices vigentes para la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 002 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18 de enero de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00175-00
DTE: JULIAN ANDRES SANCHEZ
DDO: CLINICA LA ESTANCIA

A DESPACHO: **Popayán, 15 de enero de 2021.**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la abogada de la parte demandada, mediante memorial que antecede, manifiesta que **RENUNCIA** al poder que le fuera otorgado, igualmente, se puede constatar que informó por correo electronico a su poderdante de la renuncia, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al informe secretarial que antecede, el cual es evidente en todas sus partes, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **ANDREA MARCELA VIZCAÍNO PINO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.690.554 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 225.933, como apoderada judicial de la parte demandada.

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGRADA
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 002 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18 de enero de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2020-00216-00
DEMANDANTE: MARIA YULY PUENTES JIMENEZ.
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO.

A DESPACHO: Popayán, 15 de enero del año 2021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda, según lo ordenado mediante Auto del 1 de diciembre del año 2.020 y el que fuera publicado mediante estado No. 141 del 2 de diciembre de esta anualidad, habiéndose cumplido el término legal. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 005
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda en los términos ordenados en proveído de fecha 1 de diciembre del año 2020, mediante el cual se disponía que el apoderado de la parte demandante debía corregir la demanda, en cuanto a allegar las constancias de envío de la demanda y los anexos de la demanda a las partes demandadas, según mandato contenido en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, orden que no fue cumplida por parte del abogado del demandante, razón por la cual se rechazará la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

Por lo expuesto el, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según detalle de la motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 002 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18-01-2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2020-00220-00
DEMANDANTE: ORLANDO DELGADO TEJADA.
DEMANDADO: PROTECCIÓN Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 15 de enero del año 2021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó la demanda, según lo ordenado mediante Auto del 9 de diciembre del año 2.020 y el que fuera publicado mediante estado No. 145 del 10 de diciembre de esta anualidad, habiéndose cumplido el término legal. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 006
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Una vez revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda en los términos ordenados en proveído de fecha 1 de diciembre del año 2020, mediante el cual se disponía que la apoderada de la parte demandante debía corregir la demanda, en cuanto a allegar las constancias de envío de la demanda y los anexos de la demanda a las partes demandadas, según mandato contenido en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, orden que no fue cumplida por parte del abogado del demandante, razón por la cual se rechazará la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

Por lo expuesto el, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según detalle de la motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 002 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18-01-2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 008

Popayán, Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En el presente caso, se observa que la parte demandante no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S, sin salvedad alguna. En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, frente a este punto.

Ahora bien, tanto el poder como la demanda están dirigidas contra el señor JORGE SANTAMARIA MONTOYA quien contrató al demandante en nombre de la empresa CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL . S.A.S., sin embargo, en los hechos de la demanda se relaciona que el demandante fue contratado para laborar en una finca de propiedad del señor JORGE SANTAMARIA MONTOYA y todas las pretensiones van encaminadas a condenas contra este último y no contra la sociedad demandada.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte demandante corrija la demanda, en el sentido de aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones para quien laboró el demandante según sea el caso adecuar el poder de ser necesario.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA**,** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.724.641 de Popayán y T.P. Nro. 292.600 del CSJ.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

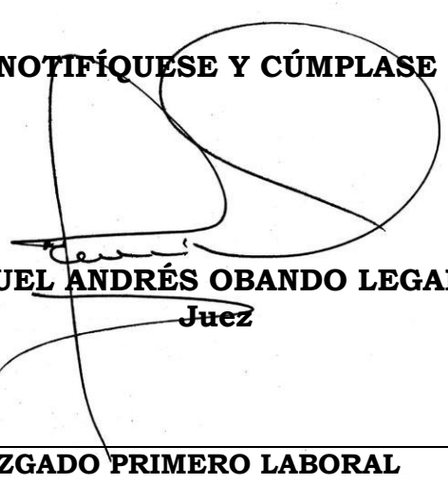

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 002 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18 de enero de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 19001-31-05-001-2020-00231-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN MARTINEZ PINO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 008
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 del decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se trascribe a continuación la parte pertinente:

> *"**ARTICULO 6**. Demanda. …En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…"*

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 6o del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda a los demandados, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.273.067 de Popayán y

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 19001-31-05-001-2020-00231-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN MARTINEZ PINO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

Tarjeta Profesional número 113.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

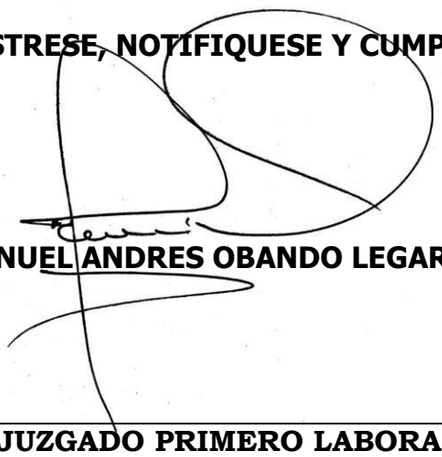

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 002 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18-01-2021

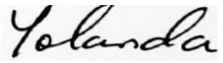

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00005-00
DEMANDANTE: MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMÁN
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 004.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Popayán, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede, constituye el objeto del presente el estudio de la demanda, para tal fin se hace necesario revisar en todos sus aspectos legales la misma:

Manifiesta la parte actora lo siguiente:

Que se desempeña en el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, desde el año 1992 hasta el 12 de enero de esta anualidad fecha en la cual la entidad accionada decidió reubicarlos a la Dirección Seccional de Quibdó (Choco): manifiesta que es miembro de la junta directica de la Seccional Cauca de la organización sindical ASONAL JUDICIAL, desempeñándose en el cargo de Secretario de Educación, designación efectuada en elección llevada a cabo el 15 de diciembre de 2015 y notificada mediante NOTIFICACIÓN A PARTES 2018-12-21000103, que la decisión tomada por la parte demandada fue realizada sin autorización judicial.

Por lo antes manifestado, la parte demandante solicita lo siguiente:

Reintegrar en forma inmediata al actor al cargo que venía desempeñando en la entidad demandada por haber sido trasladado cuando se encontraba amparado por fuero sindical en su calidad de miembro de la junta directiva de la organización sindical ASONAL JUDICIAL: asimismo solicita como media previa se ordene de inmediato la suspensión de los efectos del acto administrativo hasta tanto el fallo a emitir quede en firme.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos se observa que la entidad, **FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN**, que obra como parte demandada en este proceso es una persona jurídica de orden nacional que hace parte de la Rama Judicial del Poder Público, resulta necesario dada su naturaleza jurídica, verificar si se cumplió con las condiciones que consagra el art. 6º del CPTSS.

El artículo 6º del CPTSS., se refiere a la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades públicas.

El agotamiento de la reclamación administrativa ha sido calificado como factor de competencia, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, esto es, que mientras ello no se cumpla no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso de que se trate.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a este tema en sentencia CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, rememorada en la CSJ SL13128-2014 y CSJ SL4286-2019 señaló:

> *"Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del Juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto,*

> *obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda".*

Revisado el expediente se observa que no obra dentro de los anexos de la demanda, escrito de reclamación administrativa que contenga lo pretendido por la parte demandante, tal y como lo enseña el art. 6º del CPTSS., el cual a la letra dice:

> *ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

El requisito de agotar la reclamación administrativa tiene como propósito brindarle la oportunidad a la administración de reconocer directamente el derecho reclamado evitando de esta manera los costos de un proceso judicial y debe darse estricto cumplimiento a este requisito sin distinción alguna de la clase de proceso que se interponga.

No importa el tipo de proceso es necesario agotar la reclamación administrativa cuando el demandado es una entidad pública. Ello lo ratifica el hecho que el artículo 118ª del CPTSS, que regula el tema de la prescripción en los procesos de fuero sindical, en su inciso segundo, hace referencia al alcance en cuanto a prescripción de la acción durante el trámite de la reclamación administrativa, a continuación, se trascribe la mencionada normativa:

> *Artículo 118-A. Prescripción: Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*
>
> *Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.*
>
> *Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.*

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00005-00
DEMANDANTE: MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMÁN
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ante las consideraciones antes expresadas se impone en consecuencia, rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada por **MAURICIO ALFONSO CIFUENTES GUZMAN**, por intermedio de apoderado, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por falta de competencia al no haberse agotado la reclamación administrativa.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación.

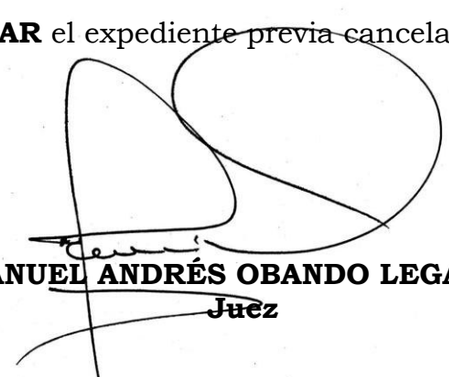

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 002 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18-01-2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria